

_____ Salta, 20 de marzo de 2018. _____

_____ **Y VISTOS:** Estos autos caratulados “G., V. M. vs. N. G., E. - Piezas Pertencientes”; del Juzgado en lo Civil de Personas y Familia de 1ª Instancia 5ª Nominación; **Expte. N° 551654/1/17 de Sala**, y _____

_____ **C O N S I D E R A N D O** _____

I) El demandado, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio (fs. 33/35 de estas piezas), en contra del proveído de fecha 3 de marzo de 2017, que no hizo lugar al pedido de fijación de nueva fecha de audiencia solicitado por su parte a fs. 12. Por resolución de fs. 54/55 se rechazó el recurso de reposición y concedió el de apelación. _____

_____ Al fundar su recurso (fs. 64/68) indica, que con motivo de la audiencia prevista para el día 30 de noviembre de 2016 a hs. 10.00 presentó un escrito solicitando su suspensión y fijación de una nueva fecha con el objeto de evitar una posible incomparecencia dado que en esa misma fecha, pero a hs 8:30 debía concurrir a otra audiencia en el marco de la causa “N. G., E. M. c/ G., V. M. - Petición Unilateral de Divorcio”, Expte. N° 561.387/16. Señala que el motivo de su solicitud se debió a la probable falta de puntualidad en el inicio de esa audiencia y en la posible demora que llevaría su realización. Expresa que el rechazo de lo peticionado por su parte altera su derecho de defensa, generándole un claro gravamen por impedirle la participación activa en el proceso y coarta el pleno ejercicio de su Responsabilidad Parental, al negarle la posibilidad de contestar la demanda incoada en su contra. Tacha de desmedida a la pretensión deducida en la demanda, lo que aduce, no solo le ocasiona un gravamen en su patrimonio, el que, refiere, ya se encuentra afectado con motivo del embargo sufrido en sus haberes, por deudas que contrajo durante su matrimonio y de las cuales solamente el se hace cargo, sino que afecta también la posibilidad de darle una vida acorde a su hija recién nacida, fruto de la unión con su actual pareja. Concluye solicitando se revoque el acto impugnado y se otorgue la posibilidad de una nueva audiencia para conciliar una cuota alimentaria adecuada y, en caso contrario, la posibilidad de contestar la demanda. _____

_____ Corrido traslado de ley a fs. 72/73, contesta la parte actora, destaca que

los argumentos expuestos por el recurrente son la reiteración de los ya expresados en su anterior planteo, y pide el rechazo del recurso, con costas, según fundamentos que se dan por reproducidos por razones de brevedad. _____

_____ Obra a fs. 75 y vta., presentación de la Sra. Asesora de Incapaces N° 6, Dra. Silvia Marcela Ibareguren quien, observando que los motivos de agravio del recurrente no reúnen las condiciones previstas por el art. 255 del CPCC al constituir una mera manifestación de disconformidad, sin fundamentar su oposición ni formular una crítica razonada de los argumentos que sustentan la decisión atacada, se pronuncia, por las razones allí explicitadas, por el rechazo del recurso. _____

_____ Por providencia firme de fs. 88 se llama autos para resolver. _____

_____ II) El orden de las apelaciones y de las instancias pertenece al sistema de la ley y no a la voluntad de las partes, quienes no pueden instituir la jurisdicción, que es de orden público. De allí que el examen de admisibilidad del recurso es oficioso y reviste carácter de previo respecto a su fundabilidad, y como la voluntad de las partes ninguna injerencia tiene sobre el tribunal de alzada, el error del juez al conceder un recurso de apelación no impide al tribunal emitir pronunciamiento sobre la admisibilidad del recurso, examen que encuadra dentro de las potestades del art. 270 in fine del CPCC (cf. Loutayf Ranea, Roberto, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, t. 2 pág. 18; Ibañez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4° ed., pág. 154; CApelCCSalta, sala IV, t. XIII, f° 14; íd., t. XX, f° 442, entre otros). _____

_____ Cabe destacar, en ejercicio de las facultades antes señaladas, que conforme lo ha señalado esta Sala (fallos registrados en t. XXXIV, f° 1011; t. XXXVI-I, f° 93; t. XXXIX-I, f° 386; entre otros), encontrándonos en un juicio de alimento, el que dada su naturaleza y finalidad, constituye un proceso especial caracterizado por su celeridad, el cual, de manera similar a lo estatuido en el art. 508 del CPCC para el proceso sumarísimo, sólo prevé la recurribilidad de la sentencia definitiva (art. 658 del código de rito). _____

_____ La jurisprudencia sostiene que, en principio, están fuera de la revisión de la alzada las demás contingencias del proceso; que en el juicio de alimentos

el recurso de apelación sólo está previsto para la sentencia, y que por ello, en atención a la celeridad del trámite, las demás providencias son irrecurribles (cfr. Cam.Civ. y Com BA, "H., A. M. S/ Incidente Cuota Alimentaria y Tenencia" 20/09/1988; "V.de c/ P.L. s/ Alimentos", 08/10/1991; "J.A.M. c/ D.L.T.M. s/ Alimentos - Rec.de Queja" 10/12/1991- LD textos). _____

_____ El principio general antes aludido resulta aplicable al caso, desde que el proveído de fs. 24 de estas piezas, que decide una cuestión procesal, se haya excluido de la apelabilidad que prevé el art. 658 del CPCC. La interpretación es congruente con el sistema instituido por nuestro ordenamiento procesal, puesto que, si en aras de la celeridad se ha restringido la apelación en el juicio sumario (cfr. art. 496 del CPCC), con mayor razón ello se justifica en el presente proceso, dada su especial naturaleza y fines. _____

_____ Interpretación que también concuerda con lo dispuesto por el CC y CN al establecer en el art. 543 que "La petición de alimentos tramita por el proceso más breve que establezca la ley local,.." Al respecto se dijo que "El juicio de alimentos es un proceso especial y sumario (en el sentido de urgente) que tiene por objeto satisfacer una pretensión fundada en la existencia de una obligación alimentaria (Falcón, Eduardo, "Código procesal Civil y Comercial de la Nación", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 210, t. VI, p. 533; citado en "Código Civil y Comercial de la Nación comentado dirigido por Ricardo Luís Lorenzetti", 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 422). En virtud de que no participa de la esencia de los juicios ordinarios ni sumarios, sino que su acción ha sido reglada como trámite especial, las directivas contenidas en el precepto que remiten al proceso más breve que establezca la ley local deben ser interpretadas como referidas a una cualidad esencial que evidencia la necesidad de un procedimiento simplificado en sus dimensiones temporales y formales". (CNCiv., sala A, 16-5-94,L.L. 1994-E-139, ob. Citada). _____

_____ Por lo demás -y más allá del razonamiento referido a la hermenéutica de las normas procesales-, cabe indicar, que el ahora recurrente pretende sustentar su pedido en meras probabilidades, lo que de modo alguno puede considerarse que configura la justificación a la que alude el segundo párrafo del art. 653 del CPCC. De allí que, tal como lo indica la Sra. Asesora de

Incapaces, lo expresado por el apelante no constituye sino una mera manifestación de disconformidad, con la decisión atacada, la que, en el caso, no lesiona derechos o garantías constitucionales, ni cercena facultades o derechos procesales para el recurrente; dado, que de conformidad a los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba que rigen en los procesos de familia (art. 710 y cc del CCC), el perjuicio invocado por el apelante -referido a su participación activa en el proceso y el pleno ejercicio de su responsabilidad parental- no es tal, y carece de entidad para ser considerado como agravio irreparable. _____

_____ III) Por lo expuesto, corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto en subsidio de revocatoria por el demandado a fs. 33/35 de estas piezas. Con costas (arts. 67 y 68 del CPCC). _____

_____ Por ello, _____

_____ **LA SALA CUARTA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL,** _____

_____ I) **NO HACE LUGAR** al recurso de apelación interpuesto en subsidio de reposición por el demandado a fs. 33/35 de estas piezas. Con costas. _____

_____ II) **REGÍSTRESE**, notifíquese y **BAJE**. _____

SALA CUARTA DE LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA- VOCALES: JOSÉ GERARDO RUIZ - MARÍA ISABEL ROMERO LORENZO SECRETARIA: DRA. EUGENIA M. CORNEJO SALA IV, T. XL – I, Fº 114/115, 20/03/2018. EXPTE. N° INC - 551654/1/17.